

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-265/2025

PARTE ACTORA: ÁNGEL SERRANO
RIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y
DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que verifique y garantice el cumplimiento de lo que determinó en la resolución identificada con la clave TEEH-JDC-110/2023, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o parte actora	Ángel Serrano Rivas
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

Resolución local sentencia local	La emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, identificada con la clave de expediente TEEH-JDC-110/2023.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Resolución local. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal local emitió sentencia en la cual determinó fundados los agravios de la parte actora, a través de los cuales alegaba una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, derivado de actos y omisiones del ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo, que impedían su reincorporación como regidor suplente, señalando, en lo que interesa, los siguientes efectos:

- “ ...
- c) Se **ordena** al presidente municipal, gire las instrucciones necesarias para que, el actor le sea remunerado todas y cada una de las percepciones que debió haber recibido ejerciendo el cargo como regidor suplente del ayuntamiento de Mixquiahuala, Hidalgo, a partir del veintidós de noviembre a la fecha, así como las subsecuentes a las que pudiera tener derecho.
 - d) Se **ordena** al presidente municipal para que, una vez cumplido todo lo anterior, informe a este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias con las cuales acredite su cumplimiento.
 - e) Se **vincula** al actor para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emita la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

2. Demanda. El uno de septiembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión de dicho órgano jurisdiccional local, de hacer cumplir la sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-110/2023.

3. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, por acuerdo de cinco de septiembre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio de la ciudadanía con clave **SCM-JDC-265/2025** y turnarlo a la Ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

4. Instrucción. En su oportunidad el magistrado ordenó la **radicación** del juicio al rubro indicado, **admitió** la demanda y, una vez realizadas las diligencias pertinentes para sustanciar el medio de impugnación, acordó **cerrar la instrucción** para formular el respectivo proyecto de sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana por propio derecho, a fin de controvertir la falta de verificación del cumplimiento de una resolución dictada por el Tribunal responsable, vinculada con el pago de remuneraciones a un otrora regidor; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 253 fracción IV inciso c) 260 primer párrafo y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizarán las causales de improcedencia expresadas por la autoridad responsable.

- **Irreparabilidad del acto.**

Al respecto, el Tribunal local señala que la demanda debe desecharse al existir irreparabilidad en el acto, toda vez que la parte actora ya no forma parte del Ayuntamiento y, al haberse actualizado una nueva administración municipal, ya no podría efectuársele el pago de dietas adeudadas que reclama.

Respecto a dicha causal, esta Sala Regional la desestima, toda vez que, si bien la autoridad responsable aduce que ya existió un cambio en la administración del Ayuntamiento, lo cierto es que tal aspecto no implica que el adeudo de dietas del actor se haya tornado irreparable, ya que el Ayuntamiento es quien cuenta con la calidad de deudor y no así la integración municipal anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

Al respecto, esta Sala Regional ha determinado² que es derecho de las personas servidoras públicas a recibir una remuneración del ejercicio del cargo y su pago corresponde al Ayuntamiento, toda vez que es el responsable de la administración de su propio patrimonio, quienes a partir de los recursos disponibles aprueban sus presupuestos en que deben incluir los ingresos que reciben las personas servidoras públicas municipales, entre ellas quienes integran el cabildo respectivo, en el entendido de que todo gasto que realicen debe tener sustento en dichos presupuestos.

Asimismo, el derecho a percibir las remuneraciones tiene su base constitucional y es irrenunciable, nace a partir del momento en que la persona servidora pública comienza a ejercer el cargo y subsiste hasta en tanto deje de ejercerlo.

De ahí que si la parte actora demanda al Tribunal responsable la omisión de verificar del cumplimiento de la sentencia local, misma en la que se condenó al Ayuntamiento a pagarle dietas, es que el cambio de administración del órgano municipal no pueda implicar un obstáculo para que el promovente, en su caso, pueda reparar los derechos que aduce vulnerados.

- **Conformidad tácita con el cumplimiento.**

Por otro lado, la autoridad responsable aduce que el entonces presidente Municipal manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia local, así como a la imposibilidad de cumplimiento al pago retroactivo de dietas ordenado en la resolución local, con lo cual se le dio vista al actor y al no realizar manifestación alguna, se estuvo

² En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-120/2023 Y ACUMULADO.

conforme de *manera tácita*, por lo cual señala que su demanda debe desecharse.

De igual forma, la autoridad responsable señala que, el actor estuvo en posibilidad de interponer el incidente de incumplimiento de sentencia y al no efectuarlo de esa manera, ante el conocimiento tácito de la parte actora debe desecharse su demanda.

Respecto a la causal de improcedencia en análisis, este órgano jurisdiccional federal estima que no le asiste la razón al Tribunal local, ya que, de la lectura de la demanda, es dable advertir que, la parte actora controvierte la falta de diligencias por parte de la autoridad responsable para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la resolución impugnada.

Por tanto, se considera que, si bien la parte actora podía promover un incidente de incumplimiento, competencia del Tribunal responsable, lo cierto es que, de manera adecuada, optó por acusar la omisión de velar y verificar el acatamiento de la sentencia local; vía adecuada para, en caso de probarse su acción, se vean reparados sus derechos.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que en el pronunciamiento de fondo del asunto se tendrá que analizar si el tribunal local ha realizado las diligencias necesarias o no, para verificar el cumplimiento de la sentencia local.

- **Pago.**

La autoridad responsable aduce que en un diverso juicio local identificado con la clave TEEH-JDC-319/2024 y acumulados, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

ordenó a las autoridades responsables locales el pago de dietas comprendido del quince de junio al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, así como la parte proporcional de aguinaldo a favor de la parte actora, por lo que se debe tener por conforme al actor de los pagos efectuados.

Así, respecto a lo que aduce el Tribunal responsable relativo a dicha causal esta Sala Regional la desestima.

Lo anterior en razón de que dichas manifestaciones son un aspecto que se deben abordar en el fondo, toda vez que se relacionan con la principal materia de la litis, es decir, si la autoridad responsable ha realizado los actos adecuados y suficientes para verificar el cumplimiento de la sentencia local.

- **Falta de definitividad**

Finalmente, la autoridad responsable aduce la causal de falta de definitividad, toda vez que el Reglamento Interno del Tribunal local regula el incidente de incumplimiento de sentencias y por consiguiente a su decir, se actualiza la causal prevista en el artículo 10 inciso d) de la Ley de Medios.

Respecto a dicha causal, se desestima, ya que la materia de la litis del presente asunto como ya se señaló, consiste en analizar la presunta omisión de pronunciamiento sobre el cumplimiento de la sentencia local emitida por la autoridad responsable, cuestión que válidamente puede ser analizado por esta Sala Regional sin que, de manera forzosa, deba ser revisado como un incidente de incumplimiento sustanciado y resuelto por el Tribunal local.

En consecuencia, este medio de impugnación cumple el requisito de definitividad al estar dirigido a controvertir la presunta omisión de pronunciamiento sobre el cumplimiento del Tribunal local.

Por las señaladas razones es que se **desestimen las causales de improcedencia** aducidas por el Tribunal local en su informe circunstanciado.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se precisó el acto que se impugna, así como la autoridad a la cual se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer conceptos de agravio, además de que consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido este requisito ya que lo que el actor impugna es la omisión del Tribunal responsable de velar por el cumplimiento de lo ordenado en la resolución local emitida en el juicio de la ciudadanía con clave **TEEH-JDC-110/2023**.

En ese sentido, al impugnarse una omisión, se considera que esta tiene naturaleza de acto de tracto sucesivo, lo que permite tener por actualizado el presupuesto procesal en estudio, en términos de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

jurisprudencia **15/2011**³, emitida por la Sala Superior de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

c) Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover este juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b); y, 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que se trata de una persona ciudadana que acude a esta instancia por propio derecho para controvertir una omisión que atribuye al Tribunal responsable.

d) Interés jurídico. A juicio de esta Sala Regional se cumple este requisito ya que la parte actora controvierte la omisión del Tribunal local de garantizar el cumplimiento de la sentencia local, en la cual fungió como parte actora, lo que, en su concepto, le genera un perjuicio.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con lo señalado en el apartado de la presente sentencia, en donde se analizaron las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.

En ese sentido, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada en este medio de impugnación.

CUARTO. Planteamiento de la controversia.

I. Contexto de la controversia

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

A. Demanda primigenia

El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora en su escrito de demanda primigenia controvertió que el entonces presidente Municipal no le convocaba a integrarse en sus labores como regidor suplente, ante la ausencia del entonces regidor propietario, por lo cual, controvertió que se vulneraba su derecho a desempeñar su cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía.

B. Síntesis de la resolución local.

El veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, el Tribunal local determinó fundados los agravios del actor, relativos a que se advertía que estaba siendo obstaculizado su ejercicio al cargo como regidor suplente, toda vez que había llevado a cabo diversas acciones para ser reincorporado al cargo reclamado sin que hubiera logrado su pretensión.

Aunado a lo anterior, pues incluso la autoridad responsable llamó al juicio local a la persona regidora propietaria en la que confirmó que había pedido licencia indefinida sin que ésta hubiera sido atendida por el Ayuntamiento.

De esta manera el Tribunal responsable determinó que le asistía la razón a la parte actora, toda vez que era atribución del Ayuntamiento cubrir la ausencia de sus integrantes con la persona suplente, por lo que, lo procedente era que, de manera inmediata, se llevara a cabo una sesión de cabildo con la finalidad de incorporar al actor como regidor suplente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

Finalmente, la autoridad responsable señaló que, respecto a la omisión de pago de dietas al ser una remuneración establecida en preceptos constitucionales, lo procedente era ordenar al entonces presidente Municipal de Mixquiahuala, Hidalgo a efecto de que girara las instrucciones necesarias a fin de que el actor fue remunerado de todas y cada una de las percepciones que pudo haber recibido desde el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés a la fecha de la resolución local (veinticinco de enero de dos mil veinticuatro) y a las subsecuentes que pudiera tener derecho.**

C. Síntesis de agravios.

En su demanda, el actor señala que el Tribunal responsable no ha llevado a cabo las acciones necesarias y pertinentes para hacer cumplir sus propias determinaciones, así como hacer efectivas las medidas de apremio dictadas en la sentencia local, por lo que a su consideración se vulnera el artículo 17 de la Constitución.

Por lo anterior, el actor solicita se declare la omisión del cumplimiento de la sentencia local por parte de la autoridad responsable y se requiera para que informe sobre el cumplimiento de pago de dietas y demás prestaciones ordenadas en dicha resolución.

Finalmente, la parte actora indica que la omisión que atribuye al Tribunal responsable, respecto a velar por el cumplimiento de la sentencia local, implicó un error judicial, por lo que solicita a esta Sala Regional que así se acredite.

Con base en ello, por cuestión de método, los agravios del actor se analizarán de manera conjunta⁴, sin que ello le cause afectación, al advertir que, de su escrito de demanda controvierte la falta de verificación del cumplimiento en la sentencia local por parte de la autoridad responsable.

QUINTO. Estudio de fondo

Análisis de agravios.

Esta Sala Regional estima que los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora son **fundados**. Se explica.

En principio, debe tenerse en cuenta que, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución, **el derecho de acceso a la justicia implica que la competencia de un tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.**

Resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia con clave **24/2001**⁵, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

Asimismo, es importante destacar que conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

Materia Electoral del Estado de Hidalgo, el Tribunal local cuenta con facultades para llevar a cabo e imponer las medidas que estime necesarias y pertinentes para garantizar la plena ejecución de sus determinaciones.

En ese sentido, resulta evidente que la función del Tribunal local no se reduce a la emisión de la resolución o determinación respectiva, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupe de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

De esta manera, como ya fue señalado en el contexto del asunto, si bien se determinó la incorporación del actor al cabildo como regidor suplente dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución local y asimismo se ordenó al entonces presidente Municipal que girara las instrucciones necesarias para que **le fueran remuneradas todas y cada una de las percepciones** que debió haber recibido la parte actora en el plazo del **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y a las subsecuentes en caso de tener derecho.**

Es dable advertir que, de las constancias que obran en el expediente, el Tribunal local no ha emitido pronunciamiento ni ha llevado a cabo requerimientos para verificar el cumplimiento de la sentencia local.

Ello porque si bien la autoridad responsable, requirió al entonces presidente Municipal desde el ocho de febrero de dos mil veinticuatro a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, ésta fue la única actuación llevada a cabo para vigilar el cumplimiento de su resolución.

Aunado a que la propia autoridad responsable señaló en dicho requerimiento que no tenía por acreditado el cumplimiento de la sentencia local con la remisión de diversas constancias suscritas por el entonces presidente Municipal.

De ahí que, al no advertir actuación posterior a la señalada fecha es que le asista la razón a la parte actora respecto a que en la actualidad no se ha verificado el cumplimiento a lo ordenado en la resolución local.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la autoridad responsable tanto en su informe circunstanciado como en los diversos requerimientos que le fueron realizados por el magistrado instructor señaló que, en un diverso juicio de la ciudadanía local (TEEH-JDC-319/2024 y acumulado) le fueron realizados pagos al actor y que, por consiguiente, se debía tener por conforme de los pagos realizados en la sentencia local.

Sin embargo, de dicha resolución se advierte que los pagos efectuados a la parte actora fueron realizados por concepto de aguinaldo y/o compensación o gratificación de fin de año por un periodo distinto al ordenado en la sentencia local cuyo cumplimiento se reclama en el juicio que se resuelve.

Por ello es que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, dichos pagos realizados en un distinto juicio de la ciudadanía local no fueron emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia controvertida por el actor, esto es, la entonces incorporación de la parte actora como regidor suplente y el pago de dietas, correspondiente del **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

al veinticinco de enero de dos mil veinticuatro y a las subsecuentes en caso de que tuviera derecho; sino que en la sentencia local TEEH-JDC-319/2024 y acumulados se ordenó el pago de diversos conceptos al actor, **distintos a los que se determinaron en la resolución TEEH-JDC-110/2023**, cuya omisión de verificación de cumplimiento reclama.

Así es que, esta Sala Regional coincide con lo señalado por la parte actora respecto a que no se advierte que la autoridad responsable haya emitido pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia local.

Máxime que, como ya fue señalado, con el requerimiento realizado por el Tribunal local al entonces presidente Municipal, dicha persona manifestó el cumplimiento parcial de la resolución local, sin que obre en el expediente constancia posterior en la cual se hubiera dado seguimiento al cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior, además, como ya fue señalado, es acorde con lo previsto en los artículos 36 y 37⁶, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, en el sentido de que el Tribunal local

⁶ **Artículo 36.-** A fin de hacer **cumplir sus determinaciones** y mantener el orden y respeto debidos, el Tribunal Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrán **imponer las siguientes medidas de apremio y correcciones disciplinarias:**

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Auxilio de la fuerza pública;

IV.- Multa hasta por cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 37.- Las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el Artículo anterior, serán aplicados por el presidente del Tribunal Electoral o el presidente del Consejo General, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos que señale el Reglamento Interno.

cuenta con facultades para llevar a cabo e imponer las medidas que estime necesarias y pertinentes para garantizar la plena ejecución de sus determinaciones.

Así, como se adelantó, esta Sala Regional estima que son **esencialmente fundados** los motivos de disenso expuestos por el actor, ya que ha quedado acreditada la falta de pronunciamiento que atribuye al Tribunal local de velar y garantizar el cumplimiento de la determinación emitida en la sentencia local con clave TEEH-JDC-110/2023, aspecto que debió emprender de manera oficiosa, es decir, sin que para verificar el acatamiento de su determinación, tuviera que mediar de manera forzosa la promoción de un incidente o planteamiento del actor.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la resolución local se vinculó a la parte actora para estar al tanto de todas y cada una de las actuaciones que emitiera la autoridad responsable, para el efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, ello no exime al Tribunal local de revisar de manera oficiosa sus determinaciones, tal y como fue señalado anteriormente.

Finalmente, este órgano jurisdiccional federal considera que debe **desestimarse** el motivo de disenso del actor, a través del cual aduce que se debe tener por acreditada la existencia de un “*error judicial*”.

Al respecto, resulta relevante señalar que, de conformidad con la tesis de rubro **ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, el error judicial constituye una forma de desviación en el ejercicio de la función jurisdiccional, que se produce cuando **la decisión** adoptada por un órgano resulta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-265/2025

insostenible, por derivar de un razonamiento manifiestamente equivocado respecto de los hechos o presupuestos jurídicos del caso.

Asimismo, es dable advertir que un error judicial es una **equivocación patente y evidente**, capaz de hacer que la **resolución judicial** pierda razonabilidad o sustento lógico, que se presenta cuando el juzgador, al valorar las constancias del proceso, incurre en una apreciación manifiestamente contraria a lo actuado, o bien cuando edifica su fallo sobre un presupuesto inexistente o falsamente establecido.

Bajo este escenario, esta Sala Regional considera que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local no cometió ningún “*error judicial*”, toda vez que para que dicha figura procesal se actualice, debe existir una decisión equivocada patente y evidente, cuestión que en el caso no aconteció.

En el caso concreto, tal y como se ha señalado, el Tribunal local omitió realizar revisiones oficiosas para verificar que se haya cumplido la propia sentencia que emitió, es decir que dejó de vigilar y supervisar de manera proactiva y efectiva el cumplimiento de su determinación, de ahí que al no haber emitido un pronunciamiento o decisión, no se pueda establecer que se haya actualizado un error judicial incontrovertible o arbitrario.

De ahí que se **desestime** el argumento de la parte actora por la que solicita que se tenga acreditado que la autoridad responsable incurrió en un error judicial.

SEXTO. Efectos.

Al haber resultado **fundados** los conceptos de agravio de la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es ordenar al Tribunal responsable que **implemente las acciones que estime pertinentes a efecto de verificar** y garantizar el cumplimiento de lo que ordenó en la resolución local con clave TEEH-JDC-110/2023, y, **en un plazo razonable**, y emita el pronunciamiento respectivo, lo cual deberá notificar a la parte actora.

Hecho lo anterior, deberá informar de ello a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto, y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que verifique y garantice el cumplimiento de lo que ordenó en la sentencia local.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, **devuélvanse** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁷

⁷ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.